



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 169

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Dra. Zobeida Rodríguez Batista.

Abogados: Dres. José Miguel Herrera, Francisco Álvarez, Julio Eligio Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Mary Fernández, Luis Felipe Vidal y Roberto Rizik.

Recurridas: DHL Worldwide Express, Inc. y DHL Dominicana S. A.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licdos. Robert Risik Cabral, Tania Molina Frankoff y José Miguel Herrera Bueno.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zobeida Rodríguez Batista, dominicana, mayor de edad,

abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 363173, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 785, dictada el 29 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha I. Rodríguez C., en representación de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de la parte recurrente, Dra. Zobeida Rodríguez Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Herrera, por sí y por los Dres. Francisco Álvarez, Mary Fernández, Luis Felipe Vidal y Roberto Rizik, abogados de la parte recurrida, DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No.785 de fecha 29 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dra. Zobeida Rodríguez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tania Molina Frantoff y José Miguel de Herrera Bueno, abogados de la parte recurrida, DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la doctora Zobeida Rodríguez Batista,

contra la compañía DHL Worldwide Express Inc. y/o DHL Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1997, la sentencia núm. 3933/90, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ACOGE con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Zobeida J. Rodríguez Batista, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ZOBELIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA contra la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A.; b) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO dominicanos (RD\$150,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBELIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; c) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho del abogado DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 25 de fecha 4 de marzo de 1997, instrumentado por el ministerial Fernando J. Romero P., Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S.A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) la cual dictó, el 29 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 785, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por DHL WORLDWIDE EXPRESS y la DHL DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No. 3933/90, de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes recurrentes, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el acápite b) del ordinal segundo para que exprese de la siguiente manera: CONDENA a la compañía DHL WORLDWIDE EXPRESS Y/O DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio vigente establecida por la Junta Monetaria, como justa y adeudada indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBELIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos aspectos;”

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 1142 del Código Civil. Responsabilidad civil de la empresa de transporte. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercero Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente aduce, en síntesis, que en fecha 18 de mayo de 1990, la Dra. Zobeida J. Rodríguez hizo el envío de un paquete de documentos, avalado por la factura No. 124591994, pagando para ello al contado RD\$95.00, firmada dicha factura por el funcionario de la empresa transportista de apellido Raymond y la Dra. Zobeida J. Rodríguez; que es aplicable con mayor fuerza el derecho común en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de una compañía comercial dedicada exclusivamente al

transporte de paquetes y, como dice ella misma, está constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; que la empresa de transporte se comprometió por contrato a llevar un paquete de documentos y no los transportó al destino convenido con lo cual violó el contrato y con ello el artículo 1142 del Código Civil; que no se trata del equipaje que se pierde al transportar a su dueño como pasajero en un avión sino de un contrato de transporte expresamente convenido y formalizado, de un paquete contentivo de documentos de valor importante para su remitente que no fueron transportados por el transportista al destino convenido, por eso se establece la diferencia para que en este caso no se pretenda invocar la llamada Convención de Varsovia;

Considerando, que la corte a-qua hace constar en el fallo objetado, como fundamento de su decisión de modificar la sentencia apelada, en el sentido de aplicar la cláusula de responsabilidad limitada, que “pudo comprobar que la recurrida fue parte de un contrato, pero de un contrato de adhesión; que este contrato en su artículo quinto limita la responsabilidad de las recurrentes a la suma de US\$100.00, que por consiguiente y ante esa situación jurídica, la recurrida no puede pretender una indemnización mayor de la descrita, pues al firmar este tipo de contrato, los suscribientes renuncian de manera implícita a reclamar más derechos de los que se encuentran consignados en dichos contratos”; que, continúan las motivaciones del fallo impugnado, “el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido prever al hacerse el contrato excepto en el caso en que la falta de cumplimiento procede de su mala fe; que en este caso las recurrentes deben satisfacer los daños y perjuicios estipulados en el contrato de que se trata, ya que la recurrida no ha probado que el incumplimiento de aquellas se debiera a la mala fe” (sic);

Considerando, que, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrente contrató en fecha 18 de mayo de 1990 los servicios de la recurrida, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos y efectos varios, para remitir hasta el departamento de reclamaciones de la compañía American Airlines, Inc. en Dallas, Estados Unidos de Norteamérica, un paquete conteniendo documentos relativos a una reclamación contra la referida compañía destinataria; que por concepto de dicho envío pagó la suma de RD\$95.00, conforme al recibo de envío núm. 27851 emitido por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la corte a-qua;

Considerando, que tal y como constató la jurisdicción a-qua en el contrato de referencia (artículo quinto) se limita la responsabilidad de las recurrentes a la suma de US\$100.00, por la pérdida o daño a un documento o valija; que si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria, a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente;

Considerando, que la mencionada cláusula es inaplicable no simplemente porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como el de la especie por ejemplo, no puede exonerar o limitar a la compañía remesadora más que de las consecuencias de sus faltas leves, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como este, en que la corte a-qua comprobó la evidente ligereza o falta grave de la parte recurrida, no solo por la pérdida de los documentos que le fueron entregados a la recurrida con el

propósito de hacerlos llegar al destino predeterminado, sino por no haber actuado de manera diligente ni con el cuidado requerido para evitar dicha pérdida y cuyos controles de seguridad resultaban fáciles para una empresa de largos años de servicio en la materia; que estos hechos, que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hace inaplicable a favor de DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., la cláusula de limitación de responsabilidad; que, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia núm. 785, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Condena a DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do